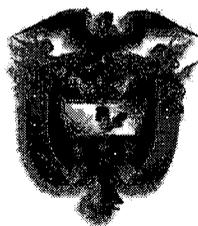


## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>RADICACION</b>	17001-61-04-394-2018-01395-00
<b>SENTENCIADO</b>	<b>YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA</b>
<b>AUTO</b>	<b>No. 0129</b>

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familiar que le fue concedida al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales**, Caldas, en el proceso de la referencia.

**DEVENIR PROCESAL**

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de dieciocho (18) meses de prisión, impuesta al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS** por el Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, pronunciamiento en el que no le fue concedido sustituto penal alguno.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto interlocutorio No 728 del 04 de mayo de 2021 le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria en virtud del artículo 38 G del Código Penal, mediante suscripción de acta de compromisos, pago de caución prendaria por valor de ½ SMLMV e instalación de mecanismo de vigilancia electrónica.

Para el 27 de mayo de 2021, mediante auto interlocutorio No. 0910, el despacho exonera del pago de la caución prendaria al procesado, por cuanto demostró en debida forma incapacidad de pago; para lo cual se expidió la correspondiente acta de compromisos y la orden de prisión domiciliaria No. 041; para lo cual fijo su domicilio en la Calle 12A No. 17 – 35 Piso 2 Barrio Las Américas de Manizales – Caldas.

No obstante, el 16 de julio de 2021 se allega al expediente informe de novedad suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, en el cual informa que el 02 de julio de 2021 siendo las 15:35 horas el Dragoneante **CARLOS BERNAL TORO**, efectuó revista de control al PPL con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en a la dirección Calle 12A No. 17 – 35 piso 2 barrio Las Américas, no siendo posible ubicarlo en el domicilio y donde fue atendido por la señora Francia Helena Castellanos, quien se identificó como su mamá y manifestó que salió y desconoce su paradero; en igual sentido al informe anteriormente relacionado, allegaron informes el 22, 23, 26 y 30 de julio que dan cuenta de los constantes incumplimientos del procesado.

Con fundamento en lo anterior, el 02 de agosto de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes<sup>1</sup>.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

Transcurrido el término de traslado, el **Dr. Gustavo Gómez Morales, defensor público** designado para representar al señor Arboleda Castellanos, indicó que en el presente caso se debe presumir la buena fe

<sup>1</sup> Fl. 9 - 10 ce

de su defendido, pues bien pudo haber salido a conseguir trabajo y así poder empezar a resocializarse y cumplir con los fines de la pena; indica que lo más importante es que no se tienen informes de que haya cometido nuevos delitos ni contravenciones policivas, ni intentos de fuga y que será el mismo procesado quien deba dar las explicaciones y los motivos por los que tuvo para ausentarse en esas fechas de su domicilio; y que ya sea el despacho quien tomara la decisión más ajustada a derecho sopesando los argumentos presentados<sup>2</sup>.

Por su parte el **ministerio público y el procesado**, pese a haber sido notificados en debida forma del presente tramite incidental, decidieron guardar silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los hechos motivadores que dieron origen a la presente revocatoria.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS**, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

### Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38G del C.P. misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Pese a lo anterior, el señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA**

**CASTELLANOS**, de manera deliberada y sin autorización alguna decide evadirse de su lugar de domicilio, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromisos; pues tal y como lo manifestó el defensor en su explicación pudo salir a buscar trabajo, o bien pudo haber sido por caso de fuerza mayor o con el pensamiento de no necesitar permiso, como ya se dijo anteriormente, al momento de firmar su acta de compromisos, éste conoció y acepto sus obligaciones; pues si la intención del procesado era hacer las cosas bien, tal y como lo manifiesta el defensor, no encuentra el despacho razón por la cual el procesado no pudo en correcta forma solicitar el permiso para el salir del domicilio, bien sea a buscar trabajo, comenzar a estudiar o a cualquier trámite o situación que se le pudiera presentar o necesitar, lo que como se reitera, no se dio, inclusive, ni siquiera ha podido ser notificado de manera personal del presente trámite, pues como reposa la constancia de citaduría, al teléfono aportado por él tampoco fue posible ubicarlo, lo cual conlleva a determinar su poco interés y la falta expresa a sus compromisos.

Adicionalmente se observa en el cuaderno como la madre del procesado casi que suplica al despacho dictar una medida de aseguramiento en contra de su hijo, pues como lo indica, éste se ha saltado todos los protocolos, saliendo de la casa, regresando drogado, con problemas de conducta en su hogar y llegando al extremo de hurtar las pertenencias de las que conviven con el alterando la paz y tranquilidad del hogar; de igual forma reposa en el proceso Resolución No 567 del 04 de agosto de 2021 mediante la cual el INPEC da de baja a un interno en detención domiciliaria por fuga, es decir al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS**.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por

Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el Defensor Público trata de justificar lo acontecido, haciendo alusión a que el actuar del procesado no fue delictivo, y en tal sentido le podría asistir la razón hasta ese momento; empero, el señor Yeison Antonio no tuvo la más mínima intención de solicitar de manera previa autorización para salir del domicilio, mucho menos actualizar los abonados celulares para localizarlo y, como ya se dijo, de manera intencional prefirió violentar el beneficio concedido, razón junto con las ya expuestas más que suficientes para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocar la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 10 de julio de 2020 hasta el 02 de julio de 2021, momento en el cual se evadió por primera vez de su lugar de domicilio.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS**, identificado con la c.c. 1.053.841.220, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra del señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

**TERCERO: ADVERTIR** que el estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 10 de julio de 2020 hasta el 02 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: INFORMAR** del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE

JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS  
PPL DOMICILIARIO

310445292A

DR GUSTAVO GOMES MOREALES  
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA  
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario CSA